



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-682/2018

INCIDENTISTA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO
Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta resolución que declara **improcedente** el incidente en que se actúa, derivado del escrito presentado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla², al no haberse presentado de forma oportuna.

ANTECEDENTES

1. Recurso de reconsideración —SUP-REC-682/2018—. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió este recurso en el sentido de **revocar** la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-87/2018 por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior estableció que la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán³, Puebla, y demás autoridades en la entidad federativa.

Por ello, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el

¹ A continuación, Sala Superior.

² En adelante, incidentista o promovente

³ En lo sucesivo, Ayuntamiento.

⁴ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-682/2018
Incidente de aclaración

ejercicio de sus derechos, entre estos, que la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden.

2. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rogelio Marroquín Aparicio promovió incidente de cumplimiento de sentencia, en el cual manifestó que la Secretaría de Planeación y Finanzas informó al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito que el seguimiento al Convenio de Colaboración —el cual se encuentra pendiente de suscripción— sería llevado a cabo por la Secretaría de Gobernación en la entidad federativa.

En este sentido, el incidentista externó su preocupación que con el cambio de titular de la Secretaría de Gobernación del estado se retrase la firma del Convenio de Colaboración, ello, porque sería la encargada de dar seguimiento a éste.

3. Sentencia del cuarto incidente de incumplimiento. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior mediante sentencia incidental, en esencia, determinó que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla debe convocar, dentro de los próximos diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia incidental, al Ayuntamiento de Pahuatlán y al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, por conducto de sus representantes, a efecto de que suscriban el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.

4. Incidente de aclaración. El ocho de julio del presente año, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla promovió un incidente de aclaración de la sentencia correspondiente al cuarto incidente de incumplimiento, en el expediente en el que se actúa.

5. Recepción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, así como el escrito mencionado.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de aclaración de sentencia⁵.

SEGUNDA. Contexto.

1. Determinación cuya aclaración se solicita

En la sentencia incidental de nueve de junio, de manera central, la Sala Superior consideró que se debía tener a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, así como de las emitidas en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos. Lo anterior, al advertir que ha llevado a cabo actuaciones para cumplir con lo ordenado.

Además, la Sala Superior constató que únicamente se encontraba pendiente la suscripción del Convenio de Colaboración, con la finalidad de concluir con los trabajos emprendidos para cumplir lo mandado por este Tribunal Electoral.

La Sala Superior puntualizó que el Convenio de Colaboración —al cual se deberán sujetar las partes—, debe evitar la imposición de cláusulas poco claras o que obstaculicen o limiten el ejercicio de los derechos reconocidos en favor de la comunidad indígena de San Pablito, como podría ser limitar su vigencia a una temporalidad determinada, o bien, dejar de exponer la cantidad que corresponde para su administración al Comité Comunitario.

Asimismo, es importante recordar que la Sala Superior insistió en la necesidad de que **las autoridades vinculadas a materializar las vías que hagan posible la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se**

⁵ Conforme a lo previsto fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 61 y 107 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en términos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

SUP-REC-682/2018
Incidente de aclaración

encuentren libres de formalismos y actos dilatorios, ello a fin de salvaguardar el derecho de la comunidad a su libre autodeterminación y materializar la transferencia de recursos en su favor.

En consecuencia, para la Sala Superior resultó indispensable establecer los siguientes efectos (transcripción literal):

- a. Adoptando las medidas sanitarias necesarias, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla deberá convocar, **dentro de los próximos diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental**, al Ayuntamiento de Pahuatlán y al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, por conducto de sus representantes, a efecto de que suscriban el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.
- b. La firma del Convenio de Colaboración deberá llevarse a cabo, en estricto acatamiento a la resolución principal del presente recurso de reconsideración, así como a lo mandatado por la Sala Superior en la totalidad de sentencias incidentales.
- c. El Ayuntamiento de Pahuatlán deberá iniciar la transferencia de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al Comité Comunitario; asimismo, realizar los depósitos que a la fecha se encuentre asignados y estén pendientes de ser transferidos, entre ellos, los que el propio Ayuntamiento ha informado a la Sala Superior.
- d. La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá continuar en coordinación con la comunidad indígena de San Pablito, con la finalidad de atender posibles requerimientos y orientación sobre las obligaciones que deriven de la firma del convenio, es decir, deberá orientarla en todo momento para que cumpla adecuadamente con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.



- e. En virtud de que la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla reconoce haber intervenido con el fin de coordinar diversas acciones para lograr la firma del Convenio de Colaboración, se le vincula a efecto de que facilite las condiciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia incidental⁶.
- f. Las autoridades vinculadas a la presente ejecutoria, así como el Comité Comunitario deberán informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Finalmente, **la Sala Superior previno al Ayuntamiento de Pahuatlán, por conducto de su presidencia y sus integrantes, así como, a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de sus titulares, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente determinación incidental, podría imponerse alguna de las medidas de apremio**, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios.

2. Planteamientos del incidentista

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla, en esencia, sostiene que se le impone, entre otras cargas, el deber de suscribir el Convenio de Colaboración, el cual, considera tienen que celebrar la comunidad indígena y el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, considera que la Sala Superior en la tercera resolución incidental —dictada el dieciséis de abril de dos mil veinte— concedió un plazo de treinta días naturales para la realización de los actos ordenados, contados a partir de que sea declarada superada la emergencia sanitaria, o bien, que la autoridad correspondiente autorice la ejecución de actividades que permitan su continuidad, siendo que en el estado de Puebla no ha sido emitida tal declaratoria.

⁶ Ver jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

SUP-REC-682/2018

Incidente de aclaración

En consecuencia, ante la posible falta de congruencia en el sentido de las resoluciones de la Sala Superior solicita aclarar y/o señalar los efectos que deben prevalecer.

Finalmente, solicita que esta Sala Superior analice la procedencia de la suscripción del Convenio de Colaboración respectivo.

TERCERA. Improcedencia.

La aclaración de sentencia es improcedente, porque el escrito se presentó de forma extemporánea.

Esta Sala Superior ha sostenido que la aclaración de sentencia sólo es procedente en un breve lapso a partir de su emisión⁷.

Al respecto, en diversos precedentes⁸, este órgano jurisdiccional ha señalado que dicho lapso es de tres días contados a partir de que se notifique la resolución al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En el caso, la sentencia que se solicita aclarar fue emitida por la Sala Superior el nueve de junio y notificada el **veintiocho de junio** siguiente¹⁰, cuestión que se reconoce en el escrito incidental.

En ese sentido, el plazo de tres días transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio, por lo que, si el escrito incidental se presentó hasta el ocho posterior, es evidente que se presentó de forma extemporánea.

⁷ Jurisprudencia 11/2015 de rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

⁸ Ver sentencia emitida en los medios de impugnación SUP-JDC-167/2020 y su acumulado, SUP-RAP-71/2020, entre otros.

⁹ Artículo 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

¹⁰ Como se advierte de las constancias de notificación enviadas por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEEP/PRE-2785/2021, que obra en el expediente.



Con independencia de lo expuesto, atendiendo a que la controversia se encuentra vinculada con el reconocimiento de los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de San Pablito, la Sala Superior no advierte que exista alguna cuestión que requiera de aclaración derivada de obscuridad, ambigüedad o incongruencia en la cuarta sentencia incidental dictada en el presente expediente.

En la cuarta sentencia incidental de nueve de junio, la Sala Superior constató que únicamente se encontraba pendiente la suscripción del Convenio de Colaboración, con la finalidad de concluir con los trabajos emprendidos para cumplir lo mandatado por este Tribunal Electoral y, entre otras temáticas, se determinó que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla deberá convocar, **dentro de los próximos diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la cuarta sentencia incidental de incumplimiento de sentencia**, al Ayuntamiento de Pahuatlán y al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, por conducto de sus representantes, a efecto de que estos últimos suscriban el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.

Lo anterior, sin que su cumplimiento esté sujeto a algún pronunciamiento sobre el proyecto de convenio remitido por dicha autoridad.

En consecuencia, como se han expuesto en la presente determinación, a juicio de este órgano jurisdiccional es **improcedente** la pretendida aclaración de sentencia, quedando únicamente pendiente la suscripción del convenio para materializar la transferencia de los recursos a los que se otorgó derecho a la comunidad indígena.

De esta manera, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de aclaración de la cuarta sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el nueve de junio de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-682/2018
Incidente de aclaración

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.